



EXPEDIENTE N° : 2989-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ACUMULACIÓN ANCOYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE
CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 641-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 de marzo al 2 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) a la unidad minera "Acumulación Ancoyo" de titularidad de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 944-2016-OEFA-DS/MIN de fecha 31 de mayo de 2016 (en adelante, Informe Preliminar)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 993-2017-OEFA/DS-MIN³ del 8 de noviembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero de 2018⁴, notificada al administrado el 12 de enero del mismo año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

² Páginas 75 al 83 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³ Folios del 2 al 11 del Expediente.

⁴ Folios del 13 al 16 del Expediente.

⁵ Folios 17 y 18 del Expediente.





4. El 12 de febrero de 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS⁶.
5. El 16 de mayo del 2018⁷, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 641-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, Informe Final).
6. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a haber sido notificado válidamente el 16 de mayo del 2018, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 14316. Folios del 19 al 29 del Expediente.

⁷ Folio 42 al 44 del expediente.

⁸ Folios 31 al 41 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.}

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir que ante la emergencia ambiental que involucró el deslizamiento de la Relavera N° 4, el relave entre en contacto directo con el suelo y con cuerpos naturales de agua.

- SR
- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, RPGAAE), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE¹⁰ y en el artículo 74° de la LGA¹¹, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
 11. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho detectado
12. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, un derrame de relave con un volumen estimado de 2,000 m³ aproximadamente, el cual se depositó sobre la banquetta y el suelo adyacente a la Relavera; y parte de este discurrió hasta llegar al río Collpamayo, siendo arrastrado por su cauce¹³. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 95 al 98 del Informe de Supervisión¹⁴, tal como se muestra a continuación:

¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE).

"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹² Folio 4 del Expediente.

¹³ "Hallazgo N° 04:

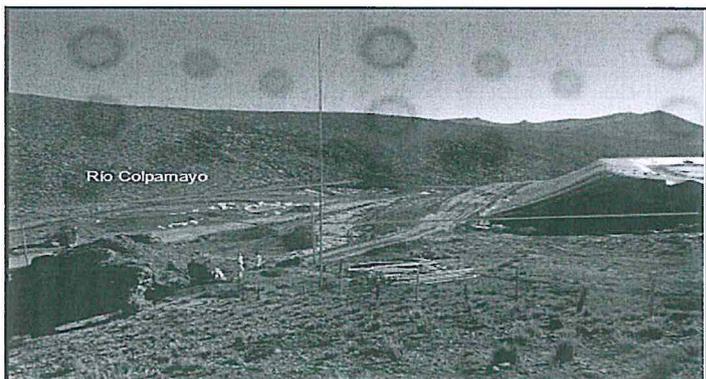
El volumen estimado de relave derramado es de 2,000 m3 aproximadamente. Se observó que el relave derramado se depositó sobre la banquetta, el suelo adyacente a la relavera y parte de este discurrió hasta llegar al río Cacamayo." Al respecto, de acuerdo a la modificación del EIA "Relavera 4 de la Planta Concentradora Shila", aprobado mediante Resolución Directoral N° 308-2008-MEM/AAM, el cuerpo de agua corresponde al río Collpamayo.

¹⁴ Folio 4 del Expediente.





Fotografía N° 95. Hallazgo N° 04.- Se observa la zona de la cual se desplazó el relave, el volumen aproximado de relave derramado es de 2000 m³



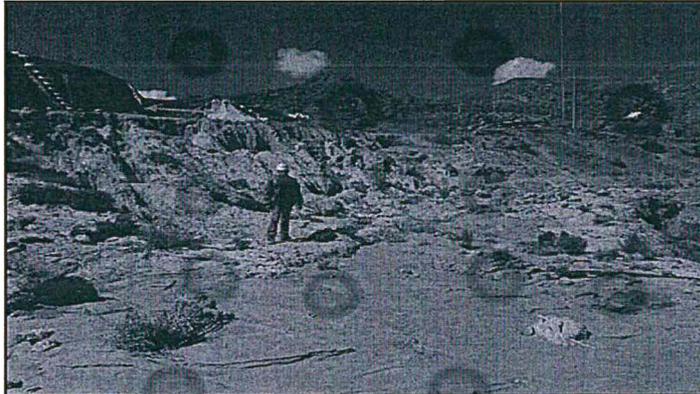
Fotografía N° 96. Hallazgo N° 04.- Parte del depósito de desmonte y direccionamiento que sigue el relave deslizado hasta llegar al cauce del río Colpamayo.

SR



Fotografía N° 97. Hallazgo N° 04.- Vista de la banqueta, el relave se ha depositado directamente en el suelo, zona ubicada en la parte baja del depósito de relaves N° 4.





Fotografía N° 98. Hallazgo N° 04.- Disposición de relave sobre el suelo, en la parte baja del depósito de relaves N° 4. También se puede apreciar la abertura del dique principal.

13. Cabe señalar que, del recorrido realizado al río Collpamayo aguas abajo del derrame, se detectó la presencia de relave hasta una distancia aproximada de 7 kilómetros, llegando a cuerpos de agua natural, tal como se evidencia a continuación¹⁵:

SP



Fotografía N° 99. Hallazgo N° 04.- Disposición del relave en el cauce del río Collpamayo en la zona de descarga proveniente del depósito de relaves, dicho relave fue arrastrado por el agua cauce abajo.

¹⁵ Fotografías 99 al 102 del Informe de Supervisión. Folio 4 del Expediente.



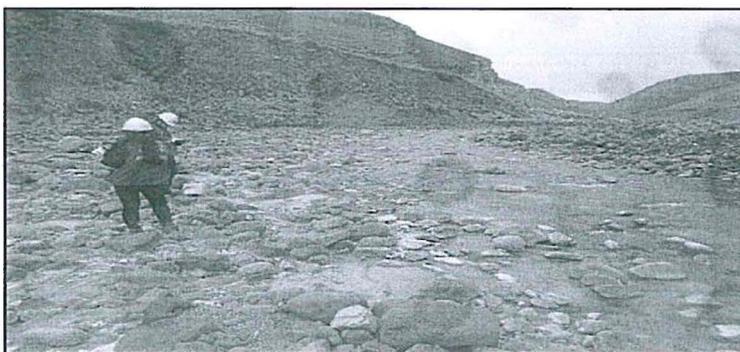


Fotografía N° 100. Hallazgo N° 4.- Hallazgo N° 04.- Relave en cauce del río Colpamayo a una distancia de 300 metros aproximadamente desde la zona de ocurrencia del evento.



Fotografía N° 101. Hallazgo N° 04.- Acumulación sedimento, que presumiblemente sea relave proveniente de la relavera, se observó dispuesto en el cauce del río Colpamayo, a una distancia de 3.5 km. Aproximadamente desde el punto de ocurrencia del evento.

SP



Fotografía N° 102. Hallazgo N° 04.- Disposición de sedimento, presumiblemente relave proveniente del depósito de relave N° 4, en el río Silque, a una distancia de 7 km. Aproximadamente, desde la zona de ocurrencia del evento.

- 14. Adicionalmente, se verificó la existencia de un sistema de mitigación de polvo de la Relavera N° 4, conformado por una tubería de HDPE de 4", por la que se conducía el agua industrial que era captada desde la planta Shila, y se bifurcaba a través de una tubería en forma de "y" (dos tuberías) con válvulas cada una; siendo que las tuberías llegaban a los aspersores instalados en el perímetro del dique de la referida relavera. Además, la tubería por la cual circulaba agua que se utilizaba para el riego





por aspersión del depósito de relave, se encontraba seccionada¹⁶. Lo anterior se verifica de las siguientes fotografías¹⁷:



Fotografía N° 89. Hallazgo N° 3.- El sistema de mitigación de polvo de la Relavera N°4 – Shila (Depósito de Relave N° 4), está conformado por una tubería de HDPE de 4 pulgadas de diámetro por la que se conduce el agua industrial captada desde la planta Shila hasta un determinado tramo.



Fotografía N° 90. Hallazgo N° 3. La tubería se bifurca a través de una tubería "Y" en dos tuberías con una válvula en cada una. Las dos tuberías antes mencionadas, llegan a los aspersores instalados en el perímetro del dique de la relavera a través de reducciones a tuberías de dos pulgadas.

16 "

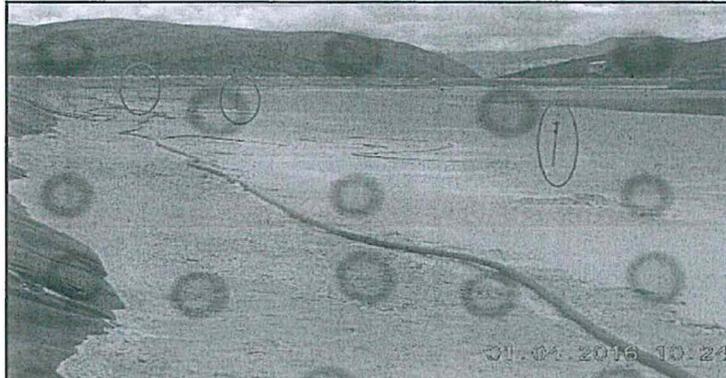
"Hallazgo N° 03:

El sistema de mitigación de polvo de la Relavera N° 4 – Shila (Depósito de Relave N° 4), está conformado por una tubería de HDPE de 4 pulgadas de diámetro por la que se conduce el agua industrial captada desde la planta Shila hasta determinado tramo; luego se bifurca a través de una tubería "Y" en dos tuberías con una válvula en cada una. Las dos tuberías antes mencionadas llegan a los aspersores instalados en el perímetro del dique de la Relavera a través de reducciones a tuberías de dos pulgadas. Se observó cortes en la geomembrana en el lado oeste del dique de la Relavera y en una de las tuberías, por lo que la tubería seccionada desemboca en el vaso de la Relavera."

17

Fotografías N° 89, 90, 91 y 93 del Informe de Supervisión. Folios 4 y 5 del Expediente.





Fotografía N° 91. Hallazgo N° 3.- Vista de los aspersores para riego ubicados cerca al dique en el depósito de relaves N° 4, instalados como parte de las medidas para evitar la generación de polvo.



Fotografía N° 93. Hallazgo N° 3.- Vista de la tubería por la cual circulaba agua que se utilizaba para el riego por aspersión del depósito de relave, esta se encuentra seccionada.

SP

15. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar o impedir que el relave almacenado en la Relavera N° 4 entre en contacto con el suelo, río Collpamayo, Sillque y Molloco, como consecuencia del deslizamiento del mismo.
- c) Análisis de descargos
16. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Buenaventura presentó argumentos a fin de desvirtuar los hechos imputados en el presente PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) La disposición de la relavera se realizaba por el método de aguas arriba, el muro de contención se formaba con el material grueso, el agua clarificada se

¹⁸ Folio 6 (reverso) del Expediente.





drenaba alternadamente a través de tres tuberías de 4" de diámetro, entre otras medidas respecto del diseño y método de construcción de la Relavera N° 4.

(ii) Con la finalidad de garantizar el control ambiental y de seguridad de la relavera, se implementaron una serie de medidas preventivas, operativas y de control, tales como: (i) Supervisión de la Empresa de Seguridad Liderman, (ii) Manual de Operaciones de Depósito de Relaves – Planta de Beneficio Shila, (iii) Programa de Control de Inspecciones de las relaveras; (iv) Hoja de Trabajo de Evaluación de Riesgos de Operaciones del Depósito de Relaves Planta de Beneficio – Shila, (v) Plan de Acción para Remediación del Derrame de Relaves de la Presa de Relaves N° 4, entre otras acciones.

(iii) Para imputar un "daño real", se debe acreditar que los componentes ambientales (suelos y cursos de agua) sufrieron un menoscabo material, entendido este como una pérdida permanente o modificación irreversible de las características del ambiente o componente afectado y/o se produzca una alteración permanente del ecosistema que lo sostiene; lo cual no se ha acreditado en el presente caso.

17. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final analizó lo alegado por Buenaventura en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

(i) Las medidas referidas al diseño y método de construcción de la Relavera N° 4 no se encuentran en discusión en el presente PAS, ni se encuentran referidas a desvirtuar el presente hecho imputado.

(ii) De la documentación antes señalada, el titular minero adjuntó el Plan de Acción para Remediación de del Derrame de Relave, no obstante, las acciones de remediación, habilitación y limpieza contenidas en dicho plan están orientadas a atender eventos ya suscitados (medidas *ex post*), con la finalidad de corregir los efectos nocivos generados por el derrame de relaves, más no evitar su ocurrencia.

(iii) El administrado no acreditó la ejecución de los demás procedimientos de emergencia del derrame de relave tales como las fichas o reportes de inspecciones rutinarias respecto de la estabilidad del dique de la relavera, hojas de trabajos sobre las inspecciones diarias de evaluación de riesgo, entre otras medidas de previsión y control.

(iv) En caso se hubieran implementado los controles señalados por el administrado de manera eficiente, el corte de la geomembrana de protección del dique y de la tubería del sistema de aspersión no se hubiera presentado o, en su defecto, se hubiera detectado a tiempo, esto es, antes de la ocurrencia del derrame.





- (v) En el presente PAS no se ha imputado la generación de un daño real al ambiente (suelos y cuerpos de agua), sino la generación de un daño potencial a la flora y fauna.
- (vi) Durante la Supervisión Especial 2016, se verificó que producto de la fuga de relave, este cubrió el suelo y la vegetación adyacente, alterando su composición, así como la de los cauces de los ríos, tal como se aprecia de las fotografías N° 35, 36, 38, 50, 53 y 56 del Informe de Supervisión.
- (vii) Así, durante su desplazamiento, los relaves impactaron en el suelo circundante al emplazamiento del depósito de relaves y el cauce del río Collpamayo. Asimismo, en el área de influencia de la unidad minera se observa la presencia de alpacas que pueden verse afectados por la disposición de relaves sobre la vegetación de la cual se alimentan.
- (viii) Considerando que el volumen del relave fue de 2,000 m³ (aproximadamente 3,000 Toneladas Métricas vertidas), el ingreso de esta sustancia al cuerpo receptor pudo haber alterado la calidad del agua, así como la calidad de sedimentos en el cauce de los ríos, hecho que fue evidenciado en los resultados de monitoreo de calidad de sedimentos, en los que se demuestra la presencia de metales (Arsénico, Plomo y Zinc) por encima de los estándares de la Norma Referencial Canadiense (CEQG).
- (ix) Se evidencia contenidos metálicos en los sedimentos del río Collpamayo, los cuales, comparados con el punto considerado blanco antes de la fuga del relave (ESP-2), permiten apreciar un incremento de los parámetros Arsénico, Cobre, Plomo y Zinc, que se habrían extendido en el cuerpo receptor hasta una distancia aproximada de 7 kilómetros, aguas abajo.
- (x) El tipo infractor no exige demostrar un daño al ambiente en tanto la imputación no está referida a un incumplimiento de ECA ni LMP, sino a no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que el relave entre en contacto directo con el suelo y con cuerpos naturales de agua.
18. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución, por lo que, deben tenerse por desvirtuados los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
19. Sobre el particular, cabe mencionar que conforme al Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁹, el Informe Final fue debidamente notificado al administrado,

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"





no obstante, a la fecha, Buenaventura no ha presentado sus descargos al presente PAS.

- 20. Ahora bien, conforme al Numeral 4 del Artículo 253° de la misma norma²⁰, con la presentación de los descargos o sin ellos, corresponde a la autoridad instructora, evaluar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.
- 21. De los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Buenaventura, no cumplió con adoptar las medidas de prevención y control para evitar o impedir que ante la emergencia ambiental que involucró el deslizamiento de la Relavera N° 4, el relave entre en contacto directo con el suelo y con cuerpos naturales de agua.
- 22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un muro de contención en la base del talud de la Relavera N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 23. Mediante resolución del 9 de junio de 1997, sustentada en el Informe N° 263-96-EM-DGM/DPDM del 6 de junio de 1996, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la “Relavera N° 4 de la Planta Concentradora Shila” (en adelante, **EIA Relavera N° 4**).
- 24. En el EIA Relavera N° 4, se estableció lo siguiente²¹:

“4. DESCRIPCIÓN TÉCNICA
 (...)
 4.2.2. La estructura de la cancha de relaves

La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...).”

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 253.- Procedimiento sancionador
 (...)
 Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. (...)”.

²¹ Página 682 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





La nueva cancha de relaves será construida según el método de aguas arriba. En la base del futuro talud de la relavera, ubicada en la cota mínima del área a ser ocupada, se construirá un muro de contención sobre una distancia de 30 metros, con base de 2,00 metros, asentándose a 0,5 metros bajo la superficie del suelo, y con una altura de 2,00 metros por encima del nivel del mismo, adelgazándose entonces con una inclinación de 53" por ambos lados hasta formar un top de 0,50 metros de ancho."

25. De lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar un muro de contención en la cota mínima del área (base del talud) a ser ocupada por la Relavera N° 4, el cual debía cumplir con las características señaladas en el compromiso citado.

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que la base de la abertura del dique principal de la Relavera N° 4 no contaba con un muro de contención²³. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 107, 108 y 109 del Informe Preliminar:



²² Folio 8 (reverso) del Expediente.

²³ **"Hallazgo de gabinete N° 06:**
Durante las acciones de supervisión se observó que la base donde se asentaba el dique principal deslizado se encontraba nivelada."





28. En el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Buenaventura no implementó un muro de contención en la base del talud de la Relavera N° 4, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
29. En su escrito de descargos, Buenaventura presentó argumentos a fin de desvirtuar el hecho imputado N° 2, los cuales se señalan a continuación:
- (iv) Sí se contaba con el muro de concreto de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 385-97-DGM/DPDPM del 5 de junio de 1997 que sustentó la aprobación del EIA Relavera N° 4.
30. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final analizó lo alegado por Buenaventura en el presente PAS, concluyendo que correspondía archivar este extremo del PAS, en atención a lo siguiente:

²⁴ Folio 4 reverso del Expediente.





- (xi) De la revisión del Informe N° 385-97-DGM/DPDPM, la Relavera N° 4 contaba con un muro de contención al momento de ocurrida la emergencia ambiental, con las características establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
- (xii) De acuerdo a la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Acumulación Ancoyo", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 197-2012-MEM/AAM del 15 de junio de 2012 y sustentada en el Informe N° 671-2012-AAM/SDC/ABR/MES, dentro de las actividades de cierre final de la Relavera N° 4, se consideró construir un muro de gavión al pie del talud a fin de servir de refuerzo del dique. Dichas medidas como parte del cierre final se realizarían entre los años 2018 y 2019.
- (xiii) Durante especial realizada del 22 al 26 de julio de 2016, se verificó que se han realizado trabajos en el dique de la Relavera N° 4, encontrándose en un nivel uniforme en toda su extensión, además de constatarse que el cuerpo del dique presentaba un revestimiento con geomembrana hacia el talud exterior.

31. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se considera que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.

34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

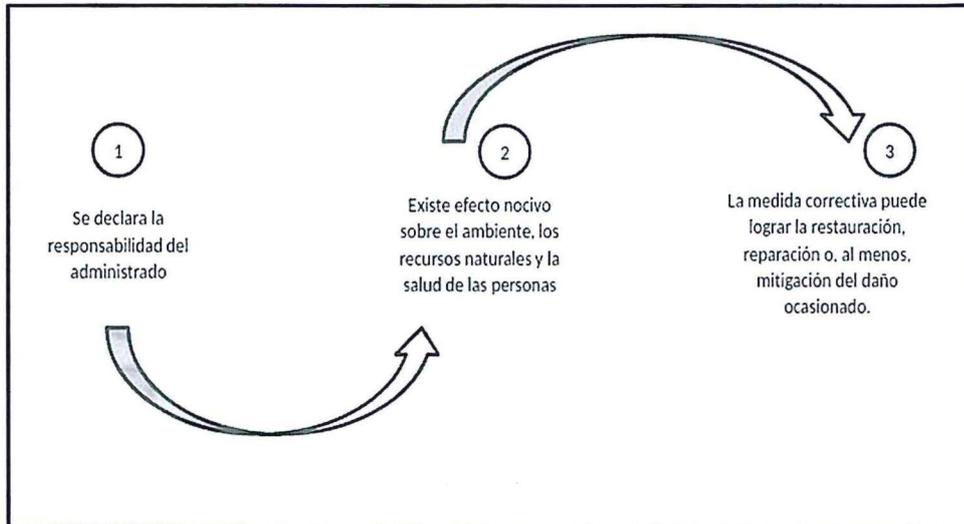
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





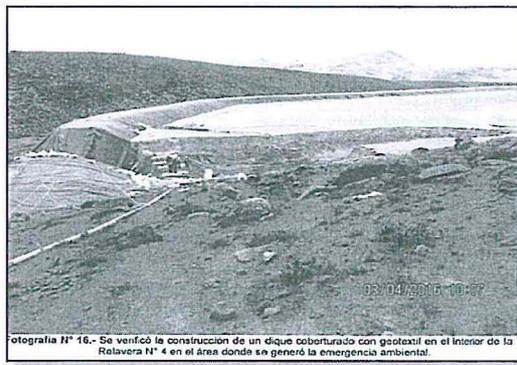
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir que ante la emergencia ambiental que involucró el deslizamiento de la Relavera N° 4, el relave entre en contacto directo con el suelo y con cuerpos naturales de agua.
- 41. A consecuencia, de la emergencia ocurrida en la unidad minera, se realizaron supervisiones posteriores a fin de verificar los trabajos de limpieza de relaves en el suelo y en el cauce de los ríos, así como la ejecución de trabajos de reconstrucción e impermeabilización con geomembrana del dique de la relavera.

Supervisión especial del 2 al 8 de abril del 2016

- 42. Así, durante la supervisión especial realizada del 2 al 8 de abril del 2016 (Informe de Supervisión Directa N° 1710-2016-OEFA/DS-MIN), se constató que Buenaventura efectuaba actividades de remoción de relave en las áreas ubicadas aguas debajo de la relavera N°4 y en el cauce del río Collpamayo, además de la construcción de un dique coberturado en el área donde se generó la emergencia ambiental, tal como se aprecia de las siguientes fotografías³²:



Supervisión especial del 9 al14 de abril del 2016

- 43. Posteriormente, durante la supervisión especial del 09 al 14 de abril del 2016 (Informe de Supervisión Directa N° 1011-2016-OEFA/DS-MIN), se verificó que el administrado realizaba el mejoramiento del dique de contingencia, el cual contaba

³² Páginas 66 y 69 del documento denominado "0080-4-2016-15_IF_SE_ACUMULACIÓN_ANCOYO contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.





con geomembrana de impermeabilización completa aguas arriba y aguas abajo. Además, Buenaventura realizaba trabajos de limpieza y recojo de relaves en los terrenos aledaños a la margen izquierda del río Sillque, como se aprecia a continuación³³:



5

- 44. Al respecto, cabe mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 15-2016-OEFA/DS del 05 de abril del 2016³⁴, la Dirección de Supervisión dictó un mandato de carácter particular a Buenaventura a fin de que informe semanalmente sobre la idoneidad del dique para evitar nuevos derrames de relave y las actividades de limpieza que se venían efectuando.
- 45. En atención a dicha medida administrativa, mediante escrito con registro N° 32997 del 29 de abril del 2016, Buenaventura presentó un informe semanal del Plan de acción del 23 al 29 de abril del 2016³⁵, en el cual, adjunta fotografías a fin de acreditar que ha culminado con la colocación de la geomembrana y construcción del dique, así como trabajos de remediación del área por donde discurrió el relave, incluidas las propiedades del Sr. Eusebio Mendoza y Sr. Anastasio, como se aprecia a continuación:

³³ Páginas 90, 91, 95 y 98 del documento denominado "0083-4-2016-15_IF_SE_ACUMULACIÓN_ANCOYO contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

³⁴ Páginas 363 al 368 del documento denominado "0083-4-2016-15_IF_SE_ACUMULACIÓN_ANCOYO contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

³⁵ Páginas 347 al 358 del documento denominado "0083-4-2016-15_IF_SE_ACUMULACIÓN_ANCOYO contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.





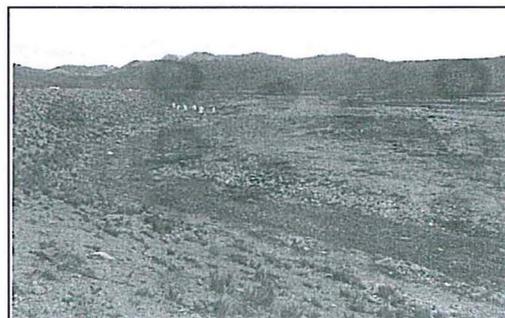
Colocación de geomembrana en el dique culminado la construcción.



Colocación de top soil, remediación del área.



Colocación de top soil, remediación del área.



Área limpiada en el sector de propiedad del señor Eusebio Mendoza

46. De las mencionadas fotografías se aprecia que el administrado colocó una geomembrana en el dique de la relavera N° 4, además de realizar la colocación del top soil sobre el suelo.
47. Sin embargo, considerando que las fotografías presentadas no se encuentran debidamente georreferenciadas ni tienen un punto visual de referencia de ubicación, no es posible determinar si dichas imágenes corresponden a las zonas por donde el relave discurrió sobre el suelo.

Supervisión especial del 23 al 25 de julio del 2016

48. En adición a lo anterior, durante la supervisión especial realizada del 23 al 25 de julio del 2016 (Informe de Supervisión Directa N° 1165-2017-OEFA/DSEM-MIN) se verificó que la unidad minera se encontraba en etapa de cierre progresivo. Asimismo, en dicha supervisión se realizó el último muestreo ambiental de sedimentos considerando el tramo que involucra a los Ríos Collpamayo y Sillque, en los cuales, se detectó la presencia de contenidos metálicos durante la Supervisión Especial 2016.
49. El resultado del muestreo ambiental de dicha supervisión indicó que en los puntos ESP-23, ESP-24, ESP-18 y ESP-29 (ubicados en el área por donde discurrió el





relave hacia el río Collpamayo) no se advirtieron excedencia de parámetros en el suelo.

50. De otro lado, en el punto ESP-5 (ubicado en el río Collpamayo, a 950 metros aproximadamente aguas abajo de la relavera N° 4) se presentaban excesos³⁶ en los parámetros zinc total y plomo total en sedimentos³⁷. Cabe mencionar que el referido punto de control se encuentra aguas debajo y próxima al área de la relavera N° 4, por lo que, se desprende que dichos excesos guardan relación la emergencia ambiental.

Supervisión especial del 6 al 7 de marzo del 2017

51. Posteriormente, durante la supervisión regular del 6 al 7 de marzo del 2017 (Informe N° 282-2017-OEFA/DS-MIN), la Dirección de Supervisión verificó que el depósito de relaves N° 4 venía siendo objeto de cierre y que contaba con impermeabilización, canal de coronación en el suelo, cerco perimetral, además, de constatarse la disposición de material de préstamo en su interior, así como restos de demolición de estructuras de concreto.
52. En ese sentido, considerando que, durante las supervisiones antes mencionadas, se verificó que la unidad minera se encuentra ejecutando el cierre de la relavera N°4, previa construcción de un dique impermeabilizado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto de dicho componente.
53. No obstante, debido a que durante la supervisión especial del 23 al 25 de julio del 2016 se advirtió excesos en los parámetros zinc total y plomo total en sedimentos en el punto ESP-5 y que, estos están asociados a la calidad del agua superficial del río Collpamayo, resulta necesario ordenar medidas correctivas que acrediten la recuperación de la calidad de agua superficial y sedimentos en dicho cuerpo receptor.
54. Asimismo, también se requiere que el administrado acredite fehacientemente la revegetación del suelo por donde discurrió el relave, producto de la emergencia ambiental.
55. Al respecto, el plomo es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y es muy soluble en el agua³⁸. Es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que

³⁶ Norma canadiense de calidad de sedimentos para la Protección de Vida Acuática – Valor guía interino de la calidad de sedimento: concentración por debajo de la cual no se espera efectos biológicos adversos.

³⁷ Páginas 9 y 10 del documento denominado "0057-7-2016-15_IF_SE_ACUMULACIÓN_ANCOYO contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

³⁸ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) and Case Studies in Environmental Medicine. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.





no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente³⁹.

56. A su vez, la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular⁴⁰. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes⁴¹. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta⁴².
57. De acuerdo a ello se tiene que el exceso de la concentración de plomo total y zinc total en el ambiente puede tener efectos negativos en relación a los organismos vivos, así como la calidad de los cuerpos receptores.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir que ante la emergencia ambiental que involucró el deslizamiento de la Relavera N° 4, el relave entre en contacto directo con el suelo y con cuerpos naturales de agua.	Realizar el monitoreo de calidad de agua superficial y sedimentos en el punto ESP- 5 (río Collpamayo, a 950 metros aproximadamente aguas abajo de la ocurrencia - coordenadas UTM WGS 84 E 811632, N 8301940) ⁴³ ,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que

³⁹ Disponible en: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf
Consulta 20-06-2018

⁴⁰ Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/aqc/v23n2/v23n2a13.pdf>
Consulta: 19-06-2018

⁴¹ Disponible en: http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html
Consulta: 19-06-2018

⁴² Disponible en: http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm
Consulta: 19-06-2018

⁴³ Punto monitoreado en la supervisión del 22 al 26 de julio del 2016.





	considerando los parámetros zinc total y plomo total ⁴⁴ .		evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	Acreditar mediante fotografías georreferenciadas la revegetación de todo el trayecto de suelo afectado por el derrame de relaves.	En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

59. La propuesta de medida correctiva tiene por finalidad acreditar la eficacia de las acciones de limpieza y remediación y prevenir los impactos potenciales relacionados a la presencia de zinc total y plomo total en el agua superficial y sedimentos, toda vez que el exceso de la concentración de dichos parámetros podría generar impactos negativos al ambiente.
60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, primeramente, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación del muestreo ambiental (iii) ejecución del muestreo ambiental (iv) análisis de laboratorio (v) elaboración del informe de resultados.
61. Además, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) recorrido del trayecto por donde discurrió el relave en el suelo (ii) registro de coordenadas UTM WGS 84 de cada punto a ser registrado en fotografías (iv) elaboración del informe considerando todos los medios visuales (fotos, videos).
62. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA (18)	
		ESTE	NORTE
ESP-5	Muestra de sedimento tomada del río Collpamayo, a 950 metros aproximadamente aguas abajo de la ocurrencia (fuga de relave en la presa N°4 de la mina Shila).	811632	8301940

⁴⁴ Parámetros que fueron considerados en la tabla N°1: sedimentos-análisis de los resultados de laboratorio.





modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la





correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SP

SPB